

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

## FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 4'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA  
todos los días, excepto  
los domingos

ADMINISTRACION:  
Casa Provincial  
de Misericordia

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 60

Interesado por la Dirección General de Administración Local, se recuerda a todas las Corporaciones que editen Boletines, Revistas u otro género de publicaciones en los que aparezcan comentarios a la nueva Ley de Régimen Local, a sus Reglamentos o en general a la reforma legislativa llevada a cabo en materia de administración local, la obligación que tienen de remitir dos ejemplares de tales publicaciones a la Dirección General citada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 13 de Febrero de 1953. 495

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

### CIRCULAR NÚM. 61

Por dificultades para verificarlo a su debido tiempo, con esta fecha se amplía hasta el 5 de Marzo próximo la autorización concedida a la Alcaldía de Puebla de Valles para colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por el término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 12 de Febrero de 1953. 480

El Gobernador Civil,

**Juan Casas Fernández.**

### CIRCULAR NÚM. 62

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» en el ganado bovino del término municipal de Yunquera de Henares.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta los establos donde se encuentran las reses atacadas, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el indicado término y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca del ganado en-

fermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 16 de Febrero de 1953. 498

El Gobernador Civil,

**Juan Casas Fernández.**

### CIRCULAR NÚM. 63

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de jubilación instruido a favor de don Lorenzo Díaz Villanueva, como Médico de A. P. D.; y

Resultando: 1.º Que el Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara), en sesión de primero de Mayo de 1951, adoptó el acuerdo de conceder a don Lorenzo Díaz Villanueva la jubilación de 5.000 pesetas anuales, 80 por 100 del sueldo regulador de 6.250 pesetas.

2.º Que el causante, jubilado el día 15 de Octubre de 1949, sumó un total de 42 años, 3 meses y 15 días de servicios computables en los Ayuntamientos de Las Inviernas y Anguita (Guadalajara), Serranillos del Valle (Madrid), Yela, Valderrebollo, Barriopedro, Hontanares, Cogollor, Muduex, Hita, Castilmimbre, Olmeda del Extremo, Pajares y Brihuega, todos estos últimos de la provincia de Guadalajara, habiendo percibido los haberes que se relacionan en el expediente.

Vistos: La Orden de 11 de Enero de 1939 y disposiciones complementarias.

Considerando: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una.

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General ha resuelto:

Don Lorenzo Díaz Villanueva percibirá del Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara) el haber de jubilación de 5.000 pesetas anuales, 416 pesetas al mes, con efectos desde el día 16 de Octubre de 1949, día siguiente al de su jubilación.

A dicha pensión deben contribuir, con efectos desde la referida fecha y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones: Las Inviernas, 2'91 pesetas anuales (0'24 pesetas al mes); Anguita, 6'67 (0'55); Se-



rranillos del Valle, 202'88 (16'91); Yela, 266'60 (22'22); Valderrebollo, 99'98 (8'33); Barriopedro, 99'98 (8'33); Hontanares, 99'98 (8'33); Cogollor, 99'98 (8'33); Mudex, 12'80 (1'07); Hita, 1.596'11 (133); Torre del Burgo, 159'61 (13'30); Taragudo, 159'61 (13'30); Brihuega, 1.618'45 (134'87); Castilmimbre, 191'90 (15'99); Olmeda del Extremo, 150'89 (12'58), y Pajares, 231'65 (19'31).

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y efectos.

Guadalajara 16 de Febrero de 1953. 502

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

## Distrito Forestal de Guadalajara

### CIRCULAR

Por haber bastantes montes en resinación enclavados en esta provincia, tanto de utilidad pública como de propiedad particular, se considera de interés la inserción en este periódico oficial de las últimas disposiciones oficiales que regulan el aprovechamiento de resinas, detallándose a continuación las normas a que han de ajustarse esa clase de subastas para los montes declarados de utilidad pública:

**«ORDEN de 16 de enero de 1953 («B. O. del Estado» de 23-1-53) conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, por la que se dispone la división del territorio nacional en comarcas resineras, y se dan normas para la expedición del certificado de industrial resinero.**

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 18 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre de 1952), por el que se dictan normas para la producción, industria y comercio de los productos resinosos, encomienda a estos Ministerios la misión de dividir el territorio nacional en Comarcas resineras, teniendo en cuenta la producción de los montes resinables, la capacidad de las fábricas destiladoras y las condiciones económicas de los transportes.

Por la presente Orden se fijan las Comarcas resineras, en cuya delimitación se ha tenido en cuenta el espíritu del citado Decreto, orientado hacia la consecución de la máxima economía en los transportes de los productos resinosos, compatible con una extensión tal de las Comarcas que asegure un mínimo de concurrencia de destilerías en las subastas de los montes de utilidad pública y que la capacidad de producción de dichas fábricas guarde una relación, sensiblemente semejante, con la cantidad total de mieras de cada Comarca.

Por otra parte, es preciso dictar normas de tramitación para las autorizaciones a que hace referencia el artículo quinto del citado Decreto, así como para la obtención del documento previsto en su artículo décimo.

Por lo expuesto, estos Ministerios de Industria y Agricultura han tenido a bien disponer:

Primero. Para todos los efectos indicados en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1952, el territorio nacional se considerará dividido en las siguientes Comarcas resineras:

Primera Comarca: Comprenderá los montes resinables de las provincias de Lugo, Coruña, Orense y Pontevedra.

Segunda Comarca: Comprenderá los montes resinables de las provincias de León, Valladolid y la parte de la provincia de Avila constituida por la zona de Arévalo.

Tercera Comarca: Comprenderá los montes resinables de la provincia de Burgos y parte Nordeste de la provincia de Segovia, formada por los montes de Villaverde de Montejo, Valdevacas de Montejo y El Moral.

Cuarta Comarca: Comprenderá los montes resinables de la provincia de Soria.

Quinta Comarca: Comprenderá los montes resinables del resto de la provincia de Segovia no incluidos en la Comarca Tercera.

Sexta Comarca: Comprenderá los montes resinables de las provincias de Madrid, Cáceres, Salamanca y resto de la provincia de Avila no comprendida en la Comarca Segunda.

Séptima Comarca: Comprenderá los montes resinables de las provincias de Guadalajara, Zaragoza y Teruel.

Octava Comarca: Comprenderá los montes resinables de la provincia de Cuenca.

Novena Comarca: Comprenderá los montes resinables de las provincias de Albacete, Jaén, Murcia, Granada y Málaga.

Segundo. Salvo en los casos de fuerza mayor, tales como incendios, inutilización de fábricas, inundaciones, etc., que imposibiliten el transporte de mieras o su destilación las de cada Comarca se destilarán precisamente en las fábricas que las adquirieron. Cuando se produzca alguno de los casos de fuerza mayor a que antes se hace referencia, el industrial resinero presentará la solicitud de autorización para destilar las mieras en fábrica distinta, en el Distrito Forestal de la provincia donde radique la fábrica, debiendo, en primer término, proponer solución al problema dentro de la misma Comarca resinera, si esto es factible.

El Distrito Forestal, en el plazo de cinco días, remitirá el expediente, juntamente con su propuesta, a la Delegación de Industria, y ésta, en un plazo igual, autorizará la petición si existe acuerdo entre los dos Organismos provinciales citados.

En caso de no existir acuerdo en la resolución o si se tratara de destilar las mieras en fábrica emplazada en provincia distinta a la de la destilería que las adquirió, dichos Organismos provinciales elevarán la petición, con su informe correspondiente, dentro del plazo de diez días, a sus respectivas Direcciones Generales, a fin de que por las mismas se proceda a la resolución correspondiente.

Cuando el propietario de un monte particular disponga de fábrica propia emplazada en la misma Comarca resinera del monte, podrá destilar en ellas sus mieras, sin más trámite que el de ponerlo en conocimiento de la Delegación de Industria y del Distrito Forestal de la provincia correspondiente a la situación geográfica de la fábrica, mediante la oportuna comunicación escrita.

Si el monte y la fábrica se encontrasen emplazados en Comarcas resineras distintas, la autorización de destilación en la fábrica propia deberá solicitarse y tramitarse en forma idéntica a la indicada anteriormente para las peticiones de destilación en fábrica distinta a la que adquiriese las mieras.

Tercero. Para que los industriales resineros puedan concurrir a las subastas de mieras de los montes de utilidad pública o contratar con los propietarios de montes particulares, deberán proveerse del documento que les faculte para ello, que se denominará «Certificado de Industrial Resinero» y que deberá solicitarse de la Delegación de Industria, acompañando a la instancia los siguientes documentos:

a) El recibo corriente de la contribución industrial, acreditativo de la condición de industria destiladora de mieras.

b) Documento acreditativo del derecho de propiedad sobre la fábrica, con indicación precisa del emplazamiento de la misma.

c) Autorización de funcionamiento, expedida por el Organismo provincial correspondiente.

Este certificado habrá de solicitarse y obtenerse para cada una de las fábricas propiedad de la misma empresa industrial.

La Delegación Provincial de Industria remitirá el

expediente al Distrito Forestal, diligenciando el Certificado de Industrial Resinero en la parte que le afecte. Por el Distrito Forestal, una vez extendida la diligencia correspondiente, si procede, se entregará dicho Certificado al industrial peticionario.

El Certificado de Industrial Resinero deberá ser visado anualmente por el Distrito Forestal y con anterioridad al principio de la campaña resinera.

Cuarto. Los cambios de dueño o de empresario de una fábrica o de razón social de una empresa, una vez autorizados por el Organismo provincial correspondiente, deberán ser comunicados al otro Organismo provincial que no haya intervenido en la autorización, procediéndose a la anulación del Certificado de Industrial Resinero correspondiente y a la expedición del nuevo documento.

Quinto. Los industriales resineros quedan obligados a comunicar al final de cada campaña, a la Delegación de Industria y al Distrito Forestal de su provincia, el número de pinos resinados, la cantidad de mieras destiladas en la campaña y las cantidades y calidades de colofonia y aguarrás obtenidas en la destilación.

Sexto. Por las Direcciones Generales de Industria y de Montes se dictarán las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone por la presente Orden.»

**«ORDEN del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1953 («B. O. del Estado» de 8-2-53) por la que se dictan normas sobre tasación y enajenación de aprovechamientos resineros.**

Para cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 18 de octubre último y conforme a lo establecido en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de 16 del mes actual, ha quedado distribuido el territorio nacional en las nueve comarcas que se detallan en el apartado primero de la citada Orden a efectos del aprovechamiento y explotación de los productos resineros de sus montes, cuya enajenación se realizará de acuerdo con las siguientes normas, que se dictan en virtud de las facultades concedidas a este Ministerio por el artículo 11 del Decreto al principio mencionado.

**A.—MONTES PUBLICOS**

**Primera.—Fijación del tipo de licitación.**

Los Servicios Forestales provinciales fijarán anualmente para cada aprovechamiento el precio de la miera en árbol, calculado del que rija en el mercado para el aguarrás y colofonia, deduciendo cuantos gastos origine la obtención, transporte y fabricación, referidos a la factoría más próxima, y aplicando en la cuenta el 15 por 100 del beneficio industrial e interés del dinero anticipado.

**Segunda.—Necesidad del Certificado de Industrial Resinero.**

Para tomar parte en la licitación de aprovechamientos de resinas, los licitadores habrán de estar provistos del Certificado de Industrial Resinero, cuyo documento les permitirá tomar parte, tratándose de primeras licitaciones, solamente en aquellos montes que estuvieran situados en la comarca que asigne el certificado a su fábrica. En las segundas y siguientes licitaciones, el certificado les será válido para concurrir a cualquiera de ellas.

Cuando en los casos de fuerza mayor a que alude el apartado segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de 16 del mes de la fecha, el industrial resinero estuviere autorizado para destilar en otra fábrica de distinta comarca a la consignada en su certificado, justificará este extremo con documento fehaciente, que acompañará a su pliego de oferta.

**Tercera.—Datos que habrán de remitir los Servicios Forestales a las entidades propietarias.**

Las Jefaturas de los Distritos Forestales remitirán a las entidades dueñas de los montes comprendidos dentro de su jurisdicción los datos necesarios para el debido conocimiento del aprovechamiento objeto de la licitación, comarca a que está afecto el monte, número de pinos en resinación, localización del disfrute, tasación de la licitación, pliego de condiciones facultativas, presupuesto de gastos y cuantos otros detalles estimen convenientes.

**Cuarta.—Anuncios de licitación.**

En estos anuncios, que deberán recoger los datos que se acaban de citar en la norma tercera, se indicará la obligación de los concurrentes de incluir en las plicas que contengan sus proposiciones el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial, en su caso, justificativo de su derecho a tomar parte en la licitación dentro de la comarca a que corresponda el monte.

**Quinta.—Adjudicaciones provisionales.**

Para la adjudicación provisional del aprovechamiento objeto de licitación será condición indispensable la exigencia por la Mesa del Certificado de Industrial Resinero con fábrica en la comarca que se señale en el anuncio, salvo la excepción justificada que se menciona en la norma segunda.

De la adjudicación provisional acordada se dará cuenta a la Jefatura Provincial del correspondiente Servicio Forestal del Estado.

**Sexta.—Adjudicaciones definitivas.**

Las adjudicaciones definitivas que realicen las entidades dueñas de los montes, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local, se comunicará a la Jefatura Forestal citada en la norma precedente.

**Séptima.—Modificación de los anuncios.**

Si anunciada la licitación no pudiera adjudicarse el aprovechamiento por falta de concurrentes o por haber sido desechadas o desestimadas todas las proposiciones, se procederá a anunciar la segunda licitación en el mismo tipo de tasación que la primera, pero sin limitación de comarcas; es decir, que podrán concurrir a esta segunda cuantos estén provistos del Certificado de Industrial Resinero, cualquiera que sea la comarca que en él tenga asignada.

De resultar desierta la segunda, podrá anunciarse la tercera, con la modificación del tipo licitatorio que juzgue procedente la Jefatura de Montes de la provincia.

Siempre será requisito indispensable para los licitadores el estar provistos del Certificado de Industrial Resinero.

**B.—MONTES DE PROPIEDAD PARTICULAR**

**Octava.—Venta de aprovechamientos.**

Los dueños de montes particulares podrán contratar libremente la explotación de sus mieras, pero solamente entre aquellos que estén provistos del Certificado de Industrial Resinero en el que figure la comarca que corresponda al emplazamiento del monte, documento que habrá de presentar el fabricante al propietario.

De los contratos darán cuenta los industriales a las Jefaturas de Montes, que podrán comprobar la licitud del convenio.

Por las causas de fuerza mayor a que alude el apartado segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de 16 del mes de la fecha, podrán los fabricantes contratar con los dueños de montes no comprendidos en la comarca indicada en su certificado, pero habrán de probar documentalmente que están autorizados para ello, bien por la Delegación de Industria, o por las Direcciones Generales de

Montes e Industria, según los casos, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de la mencionada Orden.

*Novena.—Presentación de planes de aprovechamiento.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1952, los dueños de los montes de propiedad privada, de extensión mayor de 50 hectáreas, deberán presentar en la Jefatura del Distrito Forestal un plan de resinación redactado por un Ingeniero de Montes, acomodado a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de septiembre de 1950, sobre confección de planes de ordenación provisional, para montes destinados a resinación.

De no estudiarse los planes conforme a la indicación anterior, en todo caso y como exigencia mínima cualquiera que sea la extensión del predio, y siempre con tendencia a no resinar pinos de diámetro menor de 0,30 metros a 1,30 del suelo, habrán de presentarse en las Jefaturas planes que contengan un conteo de existencias por clases diamétricas y su localización en parcelas con distribución quinquenal de las caras de resinación, supuesto un turno análogo al establecido en la comarca para montes públicos de condiciones semejantes al particular de que se trate.

Se tomarán siempre las medidas necesarias para garantizar la persistencia de la masa arbórea mediante los acotamientos al pastoreo y repoblaciones que fueren indispensables.

*Décima.—Disposición final.*

Las presentes normas tendrán carácter complementario de los preceptos del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El tipo de licitación a que se refiere la norma primera se calculará, para la campaña 1953, partiendo de los precios de aguarrás y colofonia de ocho y cinco pesetas kilo, respectivamente.»

Regirá también para las subastas el pliego de condiciones sobre aprovechamientos forestales publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 157, correspondiente al 30 de Diciembre de 1932, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones vigentes, publicadas con fecha posterior, así como también las normas especiales que rijan en los proyectos de ordenación y planes aprobados por la Superioridad.

Se hace presente lo dispuesto en el apartado i) del capítulo B) de las normas sobre el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952 («Boletín Oficial» de esta provincia número 14 de fecha 31-1-53), sobre intervención de los Secretarios en las subastas; en el que se hace constar de forma categórica que tales funcionarios no habrán de percibir remuneración de ninguna clase, bien sea con cargo a fondos de las Corporaciones o a los de los rematantes respectivos, por su intervención en el acto de apertura de pliegos en subastas y concursos.

Este Distrito orientará a los particulares dueños de montes en resinación, de los trámites más precisos que han de seguir a fin de legalizar sus aprovechamientos lo antes posible, dado lo avanzado de la época para la próxima campaña de resinación.

Los Municipios y Entidades que tengan montes de utilidad pública en resinación, procederán con carácter urgente, ante la proximidad de la futura campaña al anuncio de las subastas correspondientes, tan pronto reciban los datos de este Distrito Forestal, debiendo remitir a esta Jefatura el pliego de condiciones económicas con suficiente antelación para su comprobación y visado.

Lo que se hace público en este periódico oficial

para conocimiento y cumplimiento de las partes interesadas.

Guadalajara 13 de Febrero de 1953.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola. 479

### Comisión Permanente de Educación Primaria de Guadalajara

En cumplimiento del acuerdo adoptado por esta Comisión, en sesión del día 14 del actual, por virtud de presente anuncio se emplaza a don Luis Montesinos Domínguez, Maestro propietario de la escuela mixta de Yebes, para que en el plazo de quince días, a partir de esta fecha, conteste al pliego de cargos que le ha sido formulado por la Inspección de Enseñanza primaria, bien entendido que, de no hacerlo en el indicado plazo, será continuado el expediente que se sigue a dicho Maestro por abandono de destino.

Guadalajara 16 de Febrero de 1953.—El Secretario, Jacinto Fernández. 497

## Ayuntamientos

### ABANADES

Con el fin de constituir la Comunidad de Regantes de este término municipal, de acuerdo con las disposiciones vigentes de la Ley de Aguas (Orden de 25 de Junio de 1884 y disposiciones posteriores concordantes), se convoca a Junta general, en primera convocatoria, a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, propietarios de fincas incluidas en la zona regable e industriales que de algún modo las utilicen, para el día 21 de Marzo de 1953 y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento de Abánades, y en segunda convocatoria, en caso de no asistencia de la mayoría de los interesados, para las doce horas del mismo día, mes y año, siendo válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes, en esta segunda convocatoria.

Abánades 14 de Febrero de 1953.—El Alcalde, Saturnino Ambrona. 496

(Derechos de inserción, 28'50 ptas.)

### FIBROCEMENTOS CASTILLA, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas a la Junta General ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, carretera de Cabanillas, Guadalajara, el día 14 del próximo mes de Marzo, a las cuatro y media de la tarde, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, si procediere, el día 16 del mismo mes y a la misma hora, con el siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1952, y de la propuesta del Consejo sobre la distribución de beneficios.

2.º Nombramiento de censores de cuentas para las del ejercicio de 1953.

La Memoria, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre la distribución de beneficios, y el informe de los censores de cuentas, estarán a disposición de los señores accionistas durante los quince días anteriores al señalado para la celebración de la Junta.

El depósito de acciones para obtener la tarjeta de asistencia a la Junta deberá hacerse con cinco días de antelación.

Guadalajara 16 de Febrero de 1953.—El Consejero-Secretario, Angel Díaz Clemente. 494

(Derechos de inserción, 37'50 ptas.)